

materiales forestales de reproducción, y a propuesta de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, dispongo:

Artículo único.—El catálogo nacional de los clones admitidos como materiales de base para los materiales forestales de reproducción del género *Populus L.* es el establecido en el anejo de la presente disposición.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

#### ANEJO

Catálogo de los clones admitidos como materiales de base del género *Populus L.* para la producción de materiales forestales de reproducción controlados

*Populus x euramericana (Dode) Guinier:*

Agathe F.  
Campeador.  
Canadá blanco.  
Flevo.  
I-MC.  
I-214.  
I-488.  
Luisa Avanzo.  
Triplio.

*Populus deltoides Marsh. x Populus alba L.:*

114/69.

*Populus deltoides Marsh.:*

Lux.

*Populus nigra L.:*

Tr 56/75.

*Populus trichocarpa Torr. x Populus deltoides Marsh.:*

Beaupre.  
Raspalje.

**17779** ORDEN de 26 de junio de 1992 por la que se regula la representación de las Organizaciones o Asociaciones de Raza pura ante los Organismo Oficiales.

La Orden de 15 de septiembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, fija los requisitos que deben reunir las Organizaciones o Asociaciones de ganaderos que lleven libros genealógicos para ser reconocidos oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, creándose en la Dirección General de la Producción Agraria un Registro General de Asociaciones y Organizaciones oficialmente reconocidas, adecuando así su normativa a la Directiva del Consejo de la CEE 77/504, de 25 de julio, y a las Decisiones de la Comisión de la CEE 84/247, de 27 de abril y 84/419, de 19 de julio.

El Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, por el que se efectúa la trasposición de la Directiva del Consejo de la CEE 88/661, de 19 de diciembre, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina, fija los criterios para calificar: Reproductor porcino de raza pura y reproductor porcino híbrido, estableciendo los requisitos para reconocer oficialmente a las Asociaciones de ganaderos y Organizaciones de cría que lleven libros genealógicos de esta especie.

El Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, por el que se efectúa la trasposición de la Directiva del Consejo de la CEE 89/361, de 30 de mayo, establece los criterios sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina y el reconocimiento de las Organizaciones o Asociaciones de ganaderos que lleven libros genealógicos de ambas especies.

En muchas de las actividades que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desarrolla en colaboración con las Asociaciones y Organizaciones de ganaderos que llevan libros genealógicos como exposiciones, subastas, muestras internacionales, etc., es necesario coordinar estas actividades al mismo tiempo, con varias, y a veces con todas ellas, a efectos de organización y ejecución.

El elevado número de Asociaciones y Organizaciones de este tipo existentes, así como el hecho de que sus sedes sociales están situadas en diferentes ciudades, no sólo dificulta los trabajos de coordinación, sino que, incluso, llega a demorarlos innecesariamente.

Por todo lo anterior, es aconsejable propiciar la agrupación de Asociaciones y Organizaciones que lleven libros genealógicos en Organismo o Federaciones que, evitando los inconvenientes antes señalados, permitan una mayor eficacia en las colaboraciones entre la Administración y las Asociaciones u Organizaciones.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá reconocer las Agrupaciones o Federaciones constituidas por asociaciones u organizaciones de razas puras que estén debidamente inscritas y autorizadas, cuando el ámbito territorial de la federación abarque más de una Comunidad Autónoma. En caso contrario, el reconocimiento de la federación corresponderá a la Comunidad Autónoma respectiva.

Art. 2.º Las Agrupaciones o Federaciones de asociaciones y organizaciones de ganaderos autorizados para la llevanza de libros genealógicos, para poder ser oficialmente reconocidas, necesitarán gozar de personalidad jurídica y estar constituidas por al menos el 40 por 100 del total de las asociaciones u organizaciones de raza pura debidamente inscritas y autorizadas para llevanza de los libros genealógicos correspondientes.

Art. 3.º Las Agrupaciones o Federaciones, una vez reconocidas, podrán representar a todas las asociaciones y organizaciones que la integran, ante los organismos públicos, en los términos que establezcan sus propios estatutos.

Asimismo, facilitarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estudios y análisis anuales, sobre censos de reproductoras inscritas en los respectivos registros de los libros genealógicos, altas y bajas, pirámides de edades, estructura de explotaciones, producción, tendencias y cuantos datos se consideren de interés en cada ejercicio.

Art. 4.º Se concede un plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Orden para que todas las Agrupaciones o Federaciones legalmente constituidas, puedan solicitar ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el pertinente reconocimiento oficial.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para el desarrollo y funcionamiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 26 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**17780** ORDEN de 25 de junio de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 1.245/1989, promovido por doña María del Carmen Barreiro Blanco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 6 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.245/1989, en el que son partes, de una, como demandante, doña María del Carmen Barreiro Blanco, y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de octubre de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 13 de abril de 1989, sobre pensión de orfandad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Barreiro Blanco contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de octubre de 1989, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto

contra otra de la MUNPAL de fecha 13 de abril de 1989, con anulación de las mismas, por no ser conformes a derecho, declaramos el derecho de la demandante a percibir de la citada Mutualidad la pensión de orfandad solicitada, en la cuantía y efectos reglamentarios; sin hacer expreso pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**17781** *ORDEN de 25 de junio de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 499/1989, promovido por el Ayuntamiento de Sanchorreja (Ávila).*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 12 de marzo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 499/1989, en el que son partes, de una, como demandante, el Ayuntamiento de Sanchorreja (Ávila), y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 2 de diciembre de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 6 de abril de 1988, sobre repercusión a la Corporación de una parte de los derechos pasivos de un funcionario de la misma.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Juan Antonio Sánchez Mancebo, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sanchorreja (Ávila), debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones recurridas en cuanto desestimaron la petición en recurso de reposición contra la fijación de derechos pasivos por jubilación de don Fulgencio Jiménez Santos en Resolución de la MUNPAL, de 14 de septiembre de 1987, en la parte correspondiente a la discriminación de dichos haberes pasivos respecto de dicho Ayuntamiento por el periodo que se estableció no cotizado, y ajustando la determinación de dichos haberes, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por la plaza de Secretario en el periodo de 1 de julio de 1975 a 31 de diciembre de 1978, por la referida Corporación; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, por delegación (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**17782** *ORDEN de 25 de junio de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 298/1989, promovido por don Luis San Miguel Arribas.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 24 de enero

de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 298/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Luis San Miguel Arribas, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 29 de noviembre de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 28 de enero de 1988, sobre reducción de la pensión complementaria de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Navarro Gutiérrez, en representación de don Luis San Miguel Arribas, contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, confirmada en alzada por el Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se redujo la cuantía de la pensión mutua que venía percibiendo con cargo al fondo especial, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones disconformes con el ordenamiento jurídico, anulándolas.

En consecuencia, declaramos el derecho del actor al mantenimiento de su pensión de MUFACE la cuantía y con las limitaciones establecidas en la resolución de dicha Mutualidad en la que se reconocía al actor la pensión de jubilación por invalidez, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración y a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para su estricto y debido cumplimiento.

Todo ello sin hacer especial declaración de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, por delegación (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**17783** *ORDEN de 25 de junio de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 230/1989, promovido por don Pedro San Juan Estirado.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 23 de noviembre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 230/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Pedro San Juan Estirado, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 14 de febrero de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra otras de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fechas 15 de febrero y 15 de junio de 1988, sobre pensión de jubilación por invalidez de carácter extraordinario.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro San Juan Estirado, representado por el Letrado don Angel Rubio del Río, contra las Resoluciones de la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), de 15 de febrero y 15 de junio de 1988, sobre concesión de pensión vitalicia por jubilación forzosa, y contra las resoluciones de 13 de septiembre de 1989 y 14 de febrero de 1990 del Ministerio para las Administraciones Públicas, desestimatorias de los recursos de alzada formulados frente a aquellas Resoluciones en cuanto denegaron la pensión extraordinaria por invalidez permanente y las mejoras de dicha pensión causada en acto de servicio; debemos declarar y declaramos que tales resoluciones no se ajustan al ordenamiento jurídico y en su virtud, la anulamos, declarando el derecho del recurrente a dicha pensión extraordinaria de invalidez sobrevenida en acto de servicio, en la cuantía y con las mejoras que correspondan que se determinen en periodo de ejecución de sentencia según